



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 60, 61, 62, 66; 71, fracción I; 72; 77, fracción VI; 80, fracción VI; 85, fracción I; 86; 88, fracciones V, VI y VII; y se **ADICIONAN** a los artículos 85, un segundo párrafo; 88, las fracciones VIII y IX; así como los artículos 89 bis y 89 ter; todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 60. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, formulará y actualizará de manera anual un programa estatal denominado Programa Integral de la Juventud, mismo que englobará todas las políticas públicas tendientes a cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales que tiendan a consolidar los derechos de las y los jóvenes en el Estado de Chihuahua.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.

Artículo 61. Para efectos del artículo anterior, todas las Secretarías, así como la Fiscalía General del Estado en su caso, remitirán a la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común** los programas operativos, y de igual forma, el proyecto de presupuesto que implementen y que se relacionen con el desarrollo integral de la juventud, a efecto de que, a su vez, esta lo presente al Consejo Estatal de la Juventud para su aprobación.

Artículo 62. El diseño del programa, así como la formulación de los presupuestos que lo integran, correrá a cargo de la Comisión Estatal de la Juventud, tomando como base lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales relacionados con el desarrollo integral de las y los jóvenes en el Estado de Chihuahua, a efecto de que se presente a la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común** para que, a su vez, lo integre como parte de su proyecto de presupuesto.

Artículo 66. Se crea el Instituto Chihuahuense de la Juventud, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; tendrá como objeto asesorar y auxiliar al Poder Ejecutivo del



Estado en la formulación e instrumentación de la política pública en materia de juventud.

Artículo 71. ...

- I. Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**;
- II. a VIII. ...

Artículo 72. La Presidencia de la Junta Directiva recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

Artículo 77. ...

- I. a V...
- VI. Determinar la conformación de **comisiones**;
- VII. a XIII...

Artículo 80. ...

- I. a V. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.

VI. Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación o modificación, los proyectos de Estatuto Orgánico, Manuales de Organización, de Procedimientos y Servicios al Público, así como la integración de **comisiones**;

VII. a XIII. ...

Artículo 85. ...

I. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, quien lo presidirá;

II. a VI. ...

En la conformación del Consejo se garantizará y privilegiará la paridad de género.

Artículo 86. Las personas a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, serán designadas por el Consejo con sus respectivos suplentes, previa convocatoria pública que para tal efecto se emita. Durarán en su cargo dos años y podrán ser removidas por la falta injustificada a dos sesiones en un periodo de **un año**.



Artículo 88. ...

I. a IV. ...

V. Determinar la conformación de **comisiones** y mesas de trabajo;

VI. Participar en la selección de las personas jóvenes que deban ser premiadas o reconocidas por el Instituto Chihuahuense de la Juventud;

VII. **Emitir recomendaciones a dependencias e instituciones respecto de acciones en materia de juventud;**

VIII. **Determinar la renovación, modificación y revocación de las comisiones de carácter temporal, al momento de la conformación del Consejo; y**

IX. **Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.**

Artículo 89 bis. El Consejo, podrá integrar las Comisiones que considere necesarias para el desarrollo de sus atribuciones, entre las que se conformarán las siguientes, las cuales tendrán el carácter de permanentes:

- I. Comisión de Participación Ciudadana;**
- II. Comisión de Cultura y Recreación;**
- III. Comisión de Salud y Bienestar;**
- IV. Comisión de Seguridad y Justicia, y Derechos Humanos;**
- V. Comisión de Inclusión Social;**
- VI. Comisión de Educación y Empleo; y**
- VII. Comisión de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.**

Cada Comisión deberá estar conformada por un mínimo de tres personas que ocupen las consejerías y un máximo de ocho, además del número de especialistas de los sectores del ámbito público, privado y social que designen quienes integren cada comisión.

Las Comisiones serán dirigidas por una Directiva, la cual se integrará por una Presidencia y una Secretaría, que serán designadas por las personas



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.**

que ocupen las consejerías de cada Comisión, mediante votación. Esta directiva durará en su encargo un año.

Quienes ocupen las consejerías solo podrán ejercer la Presidencia y Secretaría de una sola Comisión, pero podrán pertenecer en calidad de vocales en dos o más comisiones.

Las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, y le serán aplicables para el desarrollo de las mismas, las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la presente Ley y lo establecido en el Reglamento Interno para el Consejo Estatal de la Juventud.

Cuando el Consejo determine que se integren más Comisiones, tendrán el carácter de temporales y podrán renovarse, modificarse y revocarse por los consejos de nueva creación al momento de su integración. Respecto a la conformación, Directiva y sesiones se estará a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo.

Artículo 89 ter. En lo no previsto por el presente ordenamiento para el funcionamiento del Consejo y sus Comisiones, se estará a lo que se establezca en su reglamento.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0641/2023 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO